



Expte. 9812.

(RGE:E-7206-0)

*Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea*

*Reg. Int. 117 (S)*

En la ciudad de Necochea, a los 07 días del mes de octubre de dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **“ARRIZUBIETA s/Quiebra c/CALDERON, Mirta L. y otros s/Nulidad”** habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza, Oscar Alfredo Capalbo y Humberto Armando Garate (decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### **CUESTIONES**

1ª.) ¿Es justa la sentencia de fs.1166/1167vta.?

2ª.) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ**

#### **DOCTOR LOIZA DIJO:**

I.- A fs. 1166/1167vta. el juez de primera instancia resuelve establecer como base regulatoria el monto que resulte de la liquidación del pasivo concursal con más los intereses desde la fecha del decreto de quiebra, aplicándose la tasa activa para las operaciones de descuento a



Expte. 9812.

treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Impone las costas en el orden causado (art.71 CPCC).

Valoró especialmente el juez de grado *“la recomposición patrimonial del pasivo alimentario, mediante la declaración de inoponibilidad de las transmisiones de bienes pertenecientes a la fallida”*.

Dicha sentencia fue apelada por el contador público Juan Carlos Novara y el Dr. Juan Emilio Spinelli a fs. 1169; fundando el recurso a fs. 1173/1176vta..

**II.-** Indican los recurrentes en su primer agravio que les causa perjuicio que la resolución considera que la estimación de la base regulatoria ha sido efectuada por el Contador Público Juan Carlos Novara con el patrocinio letrado del Dr. Juan Emilio Spinelli, cuando la estimación de la base ha sido efectuada por ambos por propio derecho.

Añaden que las regulaciones son independientes para cada uno de los profesionales rigiendo en consecuencia el art. 56 CPCC.

En el segundo agravio expresan que les causa menoscabo la falta de fundamentación legal del decisorio en crisis. El a quo indica que hay dos soluciones posibles a la cuestión planteada el valor de los bienes y la entidad que se pretendió proteger.

Aducen que la primera solución tiene sustento legal concreto mientras que la segunda se encuentra huérfana de cita legal, *“es la evidencia concreta que tal solución es ilegal, por carecer de norma alguna que la sustente.”*



Expte. 9812.

En el tercer agravio refieren que les causa perjuicio que el a quo sostenga para determinar la base regulatoria, que los honorarios han de ser proporcionales en un doble sentido.

Agregan que la base regulatoria es una cosa y la regulación de honorarios es otra, y no son términos intercambiables.

En su último agravio indican que les causa perjuicio la imposición de costas por su orden.

**III.-** El recurso interpuesto debe prosperar parcialmente.

En cuanto al primer agravio relativo a la obligatoriedad del patrocinio letrado la doctrina especializada acompaña la postura de los recurrentes para casos como el presente donde se declaró la inoponibilidad de un aporte de bienes a la sociedad demandada.

Así Heredia indica *“Tratándose el juicio de ineficacia de un proceso de jurisdicción contenciosa, corresponde que las partes actúen obligatoriamente con patrocinio letrado (arts. 56, CPCCN, y códigos. Provs. Concs., y 278, LCQ).*

*Lo anterior alcanza igualmente al síndico, pues no se trata de una asistencia de la que pueda prescindir, lo que lleva a descartar la aplicabilidad de lo previsto por el art. 257, LCQ, que aprehende exclusivamente el caso de patrocinio facultativo. Por lo tanto, los honorarios del letrado del síndico no son a cargo de este último”* (Heredia Pablo O., Tratado exegético de derecho concursal, T. 4 pág. 323/324, Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma S.R.L., 2005).



Expte. 9812.

Asimismo Graziáble sostiene que *“La inoponibilidad tramitará a través de una acción, cuya competencia le corresponde al juez falencial, la cual lo hará por la vía ordinaria de conocimiento, juicio ordinario (artículo 319 CPCCN) o podrá deducirse por incidente (art. 280 y ss. LCQ) si existiese acuerdo entre partes para ello. La legitimación activa de esta acción que le corresponde a la quiebra será ejercida por el síndico concursal, la cual deberá constituirse con la autorización de los acreedores. (...) El síndico deberá actuar obligatoriamente con patrocinio letrado, pues dicha asistencia deviene imperativa por los regímenes procesales locales a lo que debe sujetarse la quiebra cuando actúa como parte procesal en la litis (artículo 278, LCQ, 56, CPCCN), en tal caso si las costas recaen al concurso, los honorarios del letrado serán considerados prededucibles (artículo 240, LCQ), en caso contrario podrá cobrarlos del vencido.”* (Graziabile Darío J., Ley de concursos comentada, pág. 280, Errepar, 2008). Del mismo modo Ribichini sostiene *“... en el supuesto de que el síndico –como órgano de la quiebra-, deba promover una acción de inoponibilidad o de simulación... debe someterse al régimen adjetivo específico que impone en todos los casos el patrocinio letrado forzoso u obligatorio del litigante”* (Ribichini Guillermo E., Inoponibilidad Concursal por Conocimiento del Estado del Estado de Cesación de Pagos, pág. 77, La Ley, 1999).

Por ello cabe hacer lugar al primer agravio del recurrente en cuanto a la calidad en la que actúa el letrado de la Sindicatura, y queda fuera de toda duda la aplicación en el caso de la ley arancelaria local.



Expte. 9812.

En lo que concierne a la base regulatoria a considerar en el presente pleito, y si bien es cierto que tanto en el orden local como en otras jurisdicciones, en algunos supuestos se ha dirimido la cuestión teniendo en cuenta el interés económico en juego, es decir la entidad de lo que se pretendió proteger con las acciones entabladas (conf. Cám. Civ. 1, Sala 1, Mar de Plata 98415 RSI-910-96 I 08-10-1996; Cám. Civ. 2ª., Sala 1, La Plata 107374 RSD-126-10 S 31-08-2010; Cám. Nac. Apel. Civ., Sala E, 26-02-2002, “Casini, Gustavo E. v. Saracca, Enrique O. y ots.”, Abeledo Perrot N° 1/62340; Cám. Com. Sala A, 28-10-09, “Maffi, Gustavo A. s/Quiebra c/Schiavoni, Luis y ots. s/Ordinario”; Cám. Com. Sala B.,08-08-02, “Martínez, María Elena c/López, Arturo Osvaldo y ots. s/ordinario”; Cám. Civ. Trenque Lauquen 10638 RSI 166-23 I 12-11-1992, JUBA sum. B2203043), estimo que una recta interpretación de las normas en juego lleva a ponderar como monto del pleito la valuación fiscal de los bienes, objeto mediato de la pretensión y en tanto su objeto inmediato tuvo por finalidad despojar de efectos los actos simulados, en el caso, mediante el allanamiento de la personalidad jurídica de la sociedad demandada.

En efecto, a fs. 1040/1058vta. obra pronunciamiento firme, que en su parte resolutive dispuso reconocer “el derecho a la parte actora de proceder a la ejecución de los bienes identificados, esto es, el 100% del campo de 159 hectáreas, matrícula ....., y el 50% ganancial de un campo de 150 hectáreas, matrícula ....., ambos del partido de Necochea, y a la restitución de los frutos desde la misma transmisión de los bienes, esto es



Expte. 9812.

desde el 13 de junio de 1996, o en su defecto al pago de su equivalente en dinero valuado al tiempo de practicarse la pertinente liquidación, con el límite del interés actoral, con costas.”

En ese orden, como lo ha propuesto un Tribunal Superior provincial, siguiendo doctrina en la materia (Honorarios en el proceso por simulación, Jorge Albarracín Godoy, JA 1961-VI, 479 y sgtes.), ha de distinguirse entre el móvil, que reside en la pretensión del acreedor de cobrar su crédito, cualquiera sea su importe, y que podrá ser satisfecho en otro proceso distinto del simulatorio (en el caso, como ocurriera en autos, en la quiebra), y la pretensión acogida en el presente que tuvo como condena principal otorgar derecho al actor para proceder a la ejecución de los bienes ya descriptos (v. Suprema Corte de Mendoza, expte. 96487 “Cichinelli, Rosa Gloria y ots. en J° 188.900/40.368 Catania, Sergio José Felipe c/Rodríguez, Margarita y ots. P/simulación s/Inc. Cas.”, 28-12-2009; si bien dichos fundamentos en el caso, se han adaptado al modo en que procedió aquí la pretensión).

Quiere decir entonces, que si bien en el proceso falencial los honorarios tendrán relación con el pasivo, ello no obsta a que en el presente lo que haya de considerarse sea el valor de los bienes cuya persecución se autorizó.

Obviamente, como ocurrió en el caso, el demandado pudo impedir la persecución de aquellos abonando a la masa el crédito debido, pero ese monto no es el que refleja lo controvertido en autos. Es que nunca,



Expte. 9812.

o sólo por mera casualidad va a coincidir el interés que autoriza al actor a entablar la acción simulatoria, con el crédito que pretende cobrar; este último tendrá incidencia en la causa donde el mismo ha sido reconocido, mas en aquel lo que obtuvo fue la posibilidad cierta de ejecutar los bienes y es en función de éstos que han de meritarse los honorarios. Tal es por lo demás, la solución que dispone el art. 27, y así lo reconoce la doctrina que se cita, conformándose con jurisprudencia en la materia (Albretch-Amadeo, “Honorarios de abogados”, ed. Ad hoc, 1996, pág.- 351; Hitters-Cairo, “Honorarios de abogados y procuradores”, Lexis Nexis, 2007, pág. 315; Larroza-Taranto, “Honorarios de abogados y procuradores, Ley 8904 de la provincia de Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1990, pág. 354; Passaron-Pesaresi, “Honorarios judiciales”, t. 1, Astrea, 2008, págs. 361/362).

Si bien de modo tangencial puede inferirse también que tal es el criterio de nuestro Superior Tribunal. En efecto, si bien en un caso en el que ya mediaba base regulatoria pactada por las partes correspondiente a la tasación de un bien inmueble, en el que mediaban distorsiones derivadas de la aplicación de índices de depreciación monetaria, en definitiva se dispuso “volver los autos al Juzgado de origen a fin de que el reajuste de la regulación de honorarios se adecue al valor del inmueble considerado como base regulatoria, para lo cual arbitrará los medios que estime necesarios y con sujeción a las pautas establecidas en los arts. 21, 27 inc. a) y concordantes del decreto ley 8904.” (Ac. 47.767, “Rivero Haedo de Moore, María Teresa contra Rivero Haedo de Tarasido, Carmen Esther y otros.



Expte. 9812.

Simulación. Embargo preventivo”, 28-02-1995). Adviértase en el caso, que más allá del consenso de los agonistas, nada permite presumir que el Superior no atendiera al principio de orden público que informa la materia.

En síntesis, en el fallo de condena, la sociedad demandada resultó allanada en su personalidad jurídica disponiéndose que los socios respondieran con los bienes que aportaron a la S.A. como si ésta no existiera respecto de la quiebra (f. 1054) y que *“En conclusión los inmuebles aportados por el fallido deben liquidarse en el patrimonio de la S.A.”* (f. 154vta.) *con fundamento en lo dispuesto en los “arts. 955, 1068, 1077, 1109 y 901 del Código Civil y 54 de la ley de Sociedades”* (f. 1057).

Es en virtud de ello que resulta de aplicación lo prescripto en el art. 27, inc. a) cuando se refiere a “derechos sobre los mismos”, pues la acción entablada puso en cuestión el dominio que ostenta la demandada, convalidado ello luego en sentencia tal como se citara supra, por lo que corresponde revocar y en consecuencia establecer que la base regulatoria a considerar en el presente pleito es la que surge de las valuaciones fiscales obrantes a fs. 1143, 1145 y 1146 (doc. y jurisp. citadas; Cám. Civ., Sala 2, San Martín 34790 RSD-462-93 S 23-11-1993, JUBA sum. B 2000464; Cám. Civ. Junín, RSI-302-41 I, 08-04-2000, JUBA sum. B16000027; Cám. Civ. Trenque Lauquen, 9495 RSD-18-5-152 S 21-11-1989; Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, sala civil y comercial, “Cismondi Etulain, Mario J. c/Dreidemie, Aníbal R. y ots.” del 5/4/94, LLC 1994, 612; cita online: AR/JUR/2690/1994; CNCiv., Sala F. setiembre 14-976, ED 75-643; Cámara





Expte. 9812.

de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Nro. 2, Santiago del Estero, fallo 97220214, “Rodríguez Carlsson c/Bergues, Miguel s/Simulación, 1997-09-22; CNCiv., sala C, julio 12-983, “Dzikovski, David G. c. Yabra, Gabriel, LL 1984-A-143; CNCiv., sala F, junio 17-969, Simboan c. Casaroli, LL 137-812; Cám. Apelaciones en lo Civil y Comercial Junín, expte. 34912, “Zabaleta, R. y M. s/Quiebra c/Zabaleta Rodolfo y García Luis A. s/Revocatoria Concursal, 18-04-2000, nro. de orden 302, libro de autos n° 41; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial San Martín, causa 34.790, “Antona, Alberto y ot. c/Antona, Luis s/Nulidad de venta por simulación”, 23-11-93, reg. int. 462/93; Superior Tribunal Justicia Corrientes, 26786/06 sentencia 196 24-11-2006, “Silva Angel A. y Leonardo, Juan Manuel c/Marcelina Benítez y Liliana Malgor s/ordinario”; CNCiv., Sala B, noviembre 2-974, “Der Krikorian, A. c/Medvedosky”, LL 1975-A-728; Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tucumán, Sentencia Nro. 242, “Carrizo, Dora Leonor c/Alberto Armando Posleman s/Daños y perjuicios” (sala IIIA), Civil y Comercial Común, sala 3, 03-09-1992, elDial.com-BBCAD).

Lo expuesto, sin que corresponda a esta altura pronunciarse sobre otros principios o criterios a considerar al tiempo de merituar concretamente los honorarios a regularse.

En cuanto al tercer agravio los recurrentes indican que el *a quo* sostiene para determinar la base regulatoria que los honorarios han de ser proporcionales en un doble sentido.



Expte. 9812.

En orden de esclarecer ideas debo indicar que el juez de grado realiza una cita de la obra “Honorarios en concursos y quiebras” de Pasaresi y Passaron en la que se establece la proporcionalidad que debe contener toda regulación de honorarios; para luego, párrafo aparte, establecer la base regulatoria de las actuaciones.

En síntesis, el juez de grado antes de establecer la base regulatoria hizo mención al principio de proporcionalidad como pauta concursal arancelaria sin que exista la confusión planteada en el agravio antes mencionado, ni se aprecie tampoco en qué medida esa alusión tangencial del sentenciante importe un gravamen a los derechos de los apelantes.

Finalmente y como viene indicando esta Alzada para cuestiones análogas *“atento el modo como se resuelve la cuestión, y siendo que en principio las cuestiones tendientes a dirimir honorarios no generan costas autónomas, no corresponde efectuar pronunciamiento sobre costas”*. (Expte. 9339; Reg. Int. 166 (R) del 1/10/2013; expte. 9222, Reg. Int. 57 (R) del 11/4/2014.).

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor Juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOIZA DIJO:**



Expte. 9812.

Corresponde revocar la sentencia de fs. 1166/1167vta. y en consecuencia establecer que la base regulatoria a considerar en el presente pleito es la que surge de las valuaciones fiscales obrantes (ver. fs. 1143/ 1146).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

Necochea, 07 de octubre de 2014.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente, se revoca la sentencia de fs. 1166/1167vta. y en consecuencia se establece que la base regulatoria a considerar en el presente pleito es la que surge de las valuaciones fiscales obrantes (ver fs. 1143/1146). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dr. Oscar A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy  
Secretaria



Expte. 9812.